

REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA



PRESUPUESTO  
PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO  
FINANCIERO  
2017

**Título I**

# **GACETA OFICIAL**

## **DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

---

---

**AÑO CXLIV –MES I**

**Caracas, 14 de octubre de 2016**

**Número 6.263 Extraordinario**

---

---

### **SUMARIO**

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 2.482 mediante el cual se dicta el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017.

---

---

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

---

**Decreto N° 2.482**

**14 de octubre de 2016**

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 2.452, de fecha 13 de septiembre 2016, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el territorio nacional; en concordancia con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y al amparo de la sentencia N° 810 publicada en la Gaceta Oficial N° 40.995 del 23 de septiembre de 2016 y su ampliación contenida en la sentencia N° 814 del 11 de octubre de 2016, ambas dictadas por Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en Consejos de Ministros,

#### **CONSIDERANDO**

El principio constitucional fundamental de protección al Pueblo y la necesidad de garantizar el funcionamiento de la República Bolivariana de Venezuela, y en especial de toda la inversión social y productiva que contrarreste y permita avanzar sobre la guerra económica lanzada contra nuestro País;

#### **CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional debe proveer a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional los recursos presupuestarios-financieros suficientes, ajustados a las posibilidades, con máxima eficiencia y eficacia, para el desarrollo de las políticas públicas en atención a los objetivos previstos en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, y a su vez, que aseguren la disponibilidad oportuna de estos recursos financieros para la inversión social, de obras y servicios públicos así como la inversión

económica productiva del país; en especial de las misiones y grandes misiones, así como, el desarrollo programático de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

**CONSIDERANDO**

Que la efectiva garantía de los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha llevado al Gobierno Bolivariano a la imperiosa e ineludible necesidad de dictar medidas especiales, excepcionales y temporales que permitan garantizar la continuidad de los procesos inherentes a los órganos y entes de la Administración Pública, ante las acciones que pretenden la desestabilización política, social y económica del País, orquestada por factores internos y externos contrarios al máximo interés nacional;

**CONSIDERANDO**

Que el Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencias N° 269 y 808 de fechas 21 de abril y 2 septiembre de 2016, respectivamente, declaró la invalidez, inexistencia e ineficacia de los actos y actuaciones dictados por la Asamblea Nacional, por encontrarse dicho Órgano Legislativo en desacato y en flagrante violación del Orden Público Constitucional;

**CONSIDERANDO**

Que la Asamblea Nacional, ha reiterado con sus actuaciones que se mantendrá en desacato, por lo cual actualmente persiste una situación de inconstitucionalidad de las actuaciones de la Asamblea Nacional, quien se encuentran al margen de la legalidad, debiendo el Ejecutivo Nacional actuar de manera expedita y en estricto apego a los principios de eficiencia, eficacia, participación y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, a los fines de cumplir con la obligación constitucional que tiene de establecer la asignación de recursos presupuestarios, los límites máximos de

autorizaciones para gastar y la distribución de los egresos que regirán para el ejercicio económico financiero 2017; garantizando así el cabal funcionamiento de la Administración Pública Nacional y consecuentemente, la satisfacción de las necesidades básicas del pueblo venezolano;

## **DICTO**

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY N° 7 MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO 2017, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA.**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los Órganos de la República**

**Artículo 1°.** Los créditos presupuestarios aprobados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para financiar los gastos corrientes, de capital y las aplicaciones financieras, así como el monto total señalado para cada órgano del Poder Público Nacional, constituyen los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos, a fin de cumplir con las metas previstas y se regirán por los principios y normas contenidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, referidos al Sistema

Presupuestario. Se considerarán gastos de capital, los previstos en la normativa que a tal efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

La desagregación de los créditos del presupuesto de egresos, indicados en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, distribuidos por proyectos, acciones centralizadas y acciones específicas, se señalan a fines informativos para los órganos del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicha desagregación, constituirá el límite máximo de las autorizaciones para gastar del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial, del Poder Electoral, del Poder Ciudadano y sus órganos; en todo caso estos órganos, así como la Procuraduría General de la República, podrán implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, para lo cual, deberán contar con la opinión técnica favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto, a los fines de su compatibilización con el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario. Dicho sistema de modificaciones presupuestarias sólo tendrá vigencia para el ejercicio económico financiero 2017, a partir de su aprobación.

Hasta tanto sea autorizado el referido sistema, toda modificación presupuestaria será aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. En todo caso, las modificaciones que afecten los créditos presupuestarios correspondientes a las partidas y subpartidas a que se refiere el numeral 4 del artículo 87 del citado Reglamento N° 1, serán de aprobación exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Artículo 2°.** Las modificaciones presupuestarias que signifiquen incremento en el monto total del presupuesto de egresos de la República, incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, serán formalizadas por los órganos del Poder Nacional ante la Oficina Nacional de Presupuesto, para la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Las demás modificaciones se tramitarán y aprobarán según lo señalado en los artículos 84, 85, 86 y 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario. La incorporación al presupuesto de egresos de la República de los recursos adicionales cuyo financiamiento se origine por la reprogramación del endeudamiento autorizado para el ejercicio económico financiero 2017, será autorizada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 3°.** Los ordenadores de compromisos y pagos de la República remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de las modificaciones presupuestarias aprobadas por aquellos, o sus dependientes, en el mes anterior, señalando como mínimo la identificación del órgano, el proyecto o la acción centralizada, las partidas cedentes y receptoras y sus respectivos montos, así mismo se anexará copia de las modificaciones aprobadas.

**Artículo 4°.** Los ordenadores de compromisos y pagos de la República deberán participar los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las instrucciones y plazos que a tal efecto dicten cada uno de estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias, pudiendo ser establecidas conjuntamente.

**Artículo 5°.** Las tesorerías de los entes recaudadores de las contribuciones de los subsistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia, recibirán los pagos que realicen los ordenadores de compromisos y pagos con cargo a órdenes directas contra el Tesoro Nacional y con cargo a los fondos previstos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en forma separada, incluidas las retenciones que les realicen a los trabajadores.

**Artículo 6°.** La adquisición de divisas destinadas a la compra de bienes y pago de servicios u otros en el exterior, con créditos presupuestarios asignados a los órganos del Poder Público Nacional, será tramitada conforme al cronograma que elaborarán conjuntamente la Oficina Nacional del Tesoro y el respectivo órgano; de haber dificultades transitorias de Tesorería para cumplir lo dispuesto en este artículo, se podrán emitir Letras del Tesoro, con vencimiento que no exceda al 31 de diciembre del año 2017. La Oficina Nacional del Tesoro velará por el adecuado trámite para la adquisición de divisas ante el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la normativa cambiaria correspondiente. Antes que se produzca la ordenación de los pagos correspondientes, los ordenadores de compromisos y pagos revisarán la suficiencia de los créditos presupuestarios, debiendo tramitar las modificaciones necesarias.

**Artículo 7°.** Los ordenadores de compromisos y pagos, responsables de la ejecución presupuestaria con recursos provenientes de operaciones de crédito público, podrán dar inicio a la referida ejecución presupuestaria y cuando corresponda, tramitarán los pagos respectivos siempre que dichos recursos estén disponibles en el Tesoro Nacional. A tal efecto, la Oficina Nacional del Tesoro velará por el cumplimiento efectivo de dichos pagos.

Los órganos del Poder Público Nacional, deberán emitir las órdenes de pago correspondientes a las asignaciones de fondos a los entes bajo su adscripción o tutela, que igualmente sean responsables de la ejecución de operaciones de crédito público, de tal forma que se cumpla con lo dispuesto en este artículo; estos órganos indicarán la fuente financiera referida en las respectivas órdenes de pago, así como en los contratos que se suscriban a tales efectos.



## **CAPÍTULO II**

### **De la Administración Descentralizada Funcionalmente**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **De los Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales**

**Artículo 8°.** Se consideran entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, aquellos a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Asimismo, a los solos efectos del proceso presupuestario, los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica aplicarán el régimen establecido para los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

**Artículo 9°.** A partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, las modificaciones a los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se realizarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario. En tal sentido, los manuales sobre los sistemas de modificaciones presupuestarias se ajustarán a los parámetros establecidos en el referido Reglamento.

**Artículo 10.** Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales informarán, acerca de los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las instrucciones y plazos que a tal efecto dicten cada uno de estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias, pudiendo ser establecidas conjuntamente.

**Artículo 11.** Los proyectos de presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, que se crearen o entren en funcionamiento durante la ejecución presupuestaria correspondiente al año de vigencia de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, así como los que no se incluyeron en éste, deberán someterse a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros para su aprobación; a tal efecto, aplicarán las normas que regulan la formulación de los presupuestos de dichos entes, contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y en las normas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto.

El resumen de los documentos presupuestarios que se hubieren exigido para su inclusión en este Decreto, será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, por la Oficina Nacional de Presupuesto.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De las Sociedades Mercantiles del Estado y otros Entes Descentralizados Funcionalmente con Fines Empresariales**

**Artículo 12.** Se regirán por esta sección las sociedades mercantiles del Estado a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**Artículo 13.** La Oficina Nacional de Presupuesto ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de una síntesis de los presupuestos de los entes a que se refiere esta sección, aprobados

por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, sin lo cual no podrán realizar operaciones de crédito público y los ordenadores de compromisos y pagos se abstendrán de emitir órdenes de pago.

Los entes a que se refiere esta sección informarán en formato electrónico, sin perjuicio de la posibilidad de ser solicitados los documentos, acerca de los resultados de su ejecución presupuestaria y de gestión, a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, conforme a las instrucciones y plazos que a tal efecto, conjunta o separadamente, dicten estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, remitirán sus estados financieros a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, dentro del primer trimestre del año siguiente al cierre de este ejercicio económico financiero.

**Artículo 14.** Los entes a que se refiere esta sección podrán elaborar y establecer su propio sistema de modificaciones presupuestarias, con apego a las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sus Reglamentos y los lineamientos e instrucciones que al efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los referidos entes se regirán por las providencias dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto, hasta tanto no se apruebe el sistema de modificaciones presupuestarias.

**Artículo 15.** Las sociedades mercantiles del sector privado que se conviertan en entes regulados por esta Sección en virtud de haber sido adquiridas por alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en el curso del año de vigencia de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, podrán aplicar el sistema presupuestario utilizado antes de que se produjera la adquisición y hasta el 31 de diciembre de 2017, salvo que el Presidente de la República ordene un plazo menor. En cuanto al ejercicio económico financiero siguiente, deberán cumplir las disposiciones sobre la formulación

presupuestaria de estos entes, previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el Reglamento N° 1, sobre el Sistema Presupuestario y las normas dictadas al respecto por la Oficina Nacional de Presupuesto.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **Del Banco Central de Venezuela**

**Artículo 16.** El Banco Central de Venezuela remitirá a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de 2017, un ejemplar del presupuesto de ingresos y gastos operativos y de sus anexos aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros para el ejercicio económico financiero 2017, a los fines de su inclusión en el Presupuesto Consolidado del Sector Público, así como para el seguimiento y evaluación de su ejecución; sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, previstas en los artículos 93 y 94 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 17.** El Banco Central de Venezuela informará a la Oficina Nacional de Presupuesto, los resultados de su gestión y de la ejecución de su presupuesto de ingresos y gastos operativos, correspondiente al ejercicio económico financiero 2016, antes del 31 de marzo de 2017 de conformidad con las instrucciones que a tal efecto ésta dicte. Asimismo, aplicará las técnicas de formulación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación presupuestaria dictadas para el Sector Público, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, incluso lo relativo a los clasificadores de recursos y egresos a utilizarse.

**Artículo 18.** El Banco Central de Venezuela podrá implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, el cual someterá a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros previa opinión favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto, en la misma oportunidad que presente su proyecto de presupuesto de ingresos y

gastos operativos. Dicho sistema de modificaciones sólo regirá durante el ejercicio económico financiero 2017, sin el cual toda modificación presupuestaria deberá ser aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Las autorizaciones de las modificaciones presupuestarias, que conforme a dicho sistema sean de aprobación interna del Banco Central de Venezuela, serán informadas a la Oficina Nacional de Presupuesto conforme a las instrucciones que a tal efecto ésta dicte y las que requieran aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros, en todo caso, se tramitarán a través de la referida Oficina quien emitirá opinión sobre la modificación de que se trate.

**Artículo 19.** La Oficina Nacional de Presupuesto dictará las normas que rijan el proceso presupuestario del Banco Central de Venezuela, observando lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes aplicables, dentro de los principios de libertad, justicia, igualdad, solidaridad, democracia participativa y protagónica, responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **Disposiciones Comunes**

**Artículo 20.** Los órganos de la Administración Pública Central, así como los sujetos a que se refieren los numerales 5, 8, 9 y 10 del artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que constituyan sociedades mercantiles, fundaciones y asociaciones civiles, suscriban o vendan acciones o, incorporen nuevos accionistas del Sector Público, deberán informar a la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Artículo 21.** Los entes descentralizados funcionalmente señalados en este Capítulo, que tengan asignadas transferencias o no de recursos, suscribirán los contratos por concepto de arrendamiento de inmuebles y por la prestación de servicios de electricidad, telecomunicaciones, gas, agua, aseo urbano y domiciliario antes del 15 de marzo del año 2017; asimismo, informarán al respectivo órgano de adscripción o tutela acerca de los contratos

suscritos y los pagos que realicen a entes gubernamentales o empresas privadas por tales conceptos. En dichos contratos se fijarán los montos a ser pagados periódicamente, así como la fecha o fechas de conciliación que se acuerden.

La información a que se refiere este artículo se remitirá antes del 31 de marzo del año 2017 y según corresponda se acompañará de la autorización para que las empresas prestadoras de los servicios antes indicados, cobren la orden de pago que emitirá el órgano de adscripción o tutela, con cargo a la correspondiente transferencia asignada en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

Si para la fecha mencionada en el aparte anterior, los organismos receptores de los servicios básicos, señalados en el encabezamiento de este artículo, no han informado a su respectivo órgano de adscripción o tutela, de la celebración de los contratos y pago de los servicios convenidos, éste se abstendrá de girar la transferencia correspondiente a los gastos de funcionamiento, hasta tanto reciba la información de los contratos suscritos o de los pagos efectuados por concepto de los servicios recibidos.

Los entes receptores de los servicios a que se refiere este artículo, independientemente que sean prestados por personas públicas o privadas, conciliarán los montos fijos pagados y el costo del servicio efectivamente prestado, dejando expresa constancia de que si resultare un saldo deudor, tramitarán su pago dentro del mes siguiente y, en caso contrario, en el mismo lapso, exigirán el reintegro correspondiente o solicitarán la formalización del crédito por parte del ente prestador del servicio y su abono al saldo por concepto del referido servicio en el mes siguiente.

**Artículo 22.** Antes del 31 de enero del año 2017, los entes descentralizados funcionalmente señalados en este Capítulo informarán al respectivo órgano de adscripción o tutela, el monto anual que estimen pagar por concepto de aportes patronales, como contribución al sostenimiento de los subsistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia.

Asimismo, remitirán la autorización correspondiente para que el órgano de adscripción o tutela, con cargo a la transferencia asignada al respectivo ente en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, emita la orden de pago autorizada, con instrucciones de ser depositada en la cuenta que a tal efecto sea designada para recibir los citados aportes.

Para el día 30 de noviembre de 2017, los órganos beneficiarios de las órdenes de pago conciliarán el monto pagado y el real. Si resultare un saldo deudor, tramitarán su pago dentro del mes siguiente; en caso contrario y en el mismo lapso, exigirán el reintegro o bien, el saldo será asignado al pago de la obligación en el mes siguiente.

**Artículo 23.** Los entes señalados en las secciones primera y segunda de este Capítulo, de no presentar cambios en sus manuales sobre el sistema de modificaciones presupuestarias, continuarán vigentes para el ejercicio económico financiero 2017; en caso contrario, se tramitará su modificación ante la Oficina Nacional de Presupuesto. Hasta tanto sea aprobado el manual con la actualización correspondiente, las modificaciones presupuestarias se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario o en la normativa dictada por dicha Oficina.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Entes Descentralizados Territorialmente**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Del Distrito Capital y del Territorio Insular**

##### **Francisco de Miranda**

**Artículo 24.** El Distrito Capital, el Territorio Insular Francisco de Miranda y los entes descentralizados funcionalmente de ambos, con o sin fines empresariales, aplicarán lo establecido en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en cuanto a formulación, clasificadores, ejecución y modificaciones a sus presupuestos.

Respecto del presupuesto del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda, corresponderá a su Jefe o Jefa de Gobierno las mismas atribuciones que se confieren en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario a las máximas autoridades de los órganos de la República.

**Artículo 25.** A través de la Oficina Nacional de Presupuesto, se formalizarán las solicitudes de traspaso de créditos presupuestarios formuladas por los entes territoriales a que se refiere esta sección, cuya aprobación compete al Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Las modificaciones presupuestarias que signifiquen incremento en el monto total del presupuesto de gastos de los entes políticos territoriales a que se refiere esta sección, requerirán autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros y se tramitarán a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, con indicación de la respectiva imputación presupuestaria.



Cuando las modificaciones presupuestarias impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, se justificarán por el ente territorial ante la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte, y se tramitarán para la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Una vez autorizada la modificación solicitada, se remitirá copia de la agenda del Consejo de Ministros, para que ordenen la publicación en la Gaceta Oficial del respectivo ente territorial, del decreto correspondiente.

**Artículo 26.** El Jefe o Jefa de Gobierno de los entes territoriales a los que se refiere esta sección, remitirá a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de las modificaciones presupuestarias aprobadas internamente en el mes anterior, señalando como mínimo la identificación del ente político territorial, el proyecto o acción centralizada, las partidas cedentes y receptoras y sus respectivos montos.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De los Estados, de los Distritos y de los Municipios**

**Artículo 27.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los Gobernadores de Estado y los Alcaldes del Área Metropolitana de Caracas, de los Distritos y Municipios, remitirán directamente al Ministerio competente en materia de Relaciones Interiores y a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los treinta (30) días siguientes al fin de cada trimestre, las modificaciones presupuestarias aprobadas, así como un informe sobre la ejecución del presupuesto, de conformidad con las normas técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

En dicho informe, se distinguirán los créditos comprometidos, causados y pagados por los Estados, Área Metropolitana de Caracas, Distritos y Municipios para la ejecución de planes en coordinación con los órganos y entes

nacionales. Igualmente, deberán distinguirse los ingresos derivados de su potestad tributaria, sancionatoria y demás actividades económicas propias, que hubieren recaudado en dicho período, hasta el nivel de desagregación que les requiera la Oficina Nacional de Presupuesto.

Asimismo, deberán reflejar la información sobre la ejecución de los proyectos financiados con los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y los que devenguen por cualquier otra transferencia derivada de leyes especiales o que hubiere sido acordada discrecionalmente por el Poder Público Nacional.

**Artículo 28.** Quienes fueren responsables de la consolidación y envío de la información a que se refiere el artículo anterior y no lo realizaren oportunamente, serán sujetos de suspensión del pago de salarios, sueldos, dietas u otras remuneraciones, hasta tanto cumplan con la referida obligación.

Los órganos de control fiscal nacionales, estatales, metropolitanos, distritales o municipales velarán por el cumplimiento de esta disposición e impondrán las sanciones correspondientes a quienes incumplan la misma o, en contravención de esta norma, ordenen o efectúen los pagos cuya suspensión se indica.

**Artículo 29.** Los Gobernadores remitirán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, dentro de los treinta (30) días siguientes al final de cada trimestre, un informe sobre las transferencias que reciban, el cual contendrá la ejecución física y financiera correspondiente al sector salud.

En dicho informe, deberán distinguirse los créditos comprometidos, causados y pagados por estas entidades para el cumplimiento y ejecución de los planes de salud, elaborados coordinadamente con el referido Ministerio.

Queda sujeto al cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, la entrega de los recursos asignados a los Estados, en virtud de convenios de transferencia de competencias en materia de salud.

## **CAPÍTULO IV**

### **Otras Disposiciones**

**Artículo 30.** Los órganos y entes del Poder Público Nacional, con créditos asignados en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, están obligados a depositar los recursos que reciban, como provisiones de fondos permanentes o por transferencias, en cuentas a nombre de dichos órganos y entes, abiertas en instituciones financieras reguladas por el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario o en otras leyes especiales. La Oficina Nacional del Tesoro establecerá los mecanismos, trámites e instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

En caso de que se produzcan rendimientos, los órganos de la República deberán ingresarlos al Tesoro Nacional dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que fueron generados. Los entes descentralizados funcionalmente podrán capitalizar los rendimientos obtenidos o disponer de los mismos, de conformidad con las previsiones legales y demás normas aplicables o, a requerimiento del Presidente de la República, transferirlos al Tesoro Nacional o a otro ente descentralizado funcionalmente, previo el trámite de las modificaciones presupuestarias a que hubiere lugar.

**Artículo 31.** Las máximas autoridades de los órganos de la República, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, el Jefe o Jefa del Territorio Insular Francisco de Miranda y las autoridades competentes de los entes descentralizados funcionalmente de la República, del Distrito Capital y del Territorio Insular Francisco de Miranda, no podrán aprobar nuevas escalas de sueldos y salarios, ni suscribir convenciones colectivas, sin la certificación expedida por la Oficina Nacional de Presupuesto, en la cual conste que cuentan con recursos presupuestarios para su cumplimiento.

Dicha certificación será igualmente necesaria para los órganos y entes que soliciten al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la autorización de escalas especiales, de conformidad con la norma que rige la materia y, para que las máximas autoridades o quienes representen acciones o participaciones de la República en entes descentralizados funcionalmente, con o sin fines empresariales, puedan suscribir convenciones colectivas.

En todo caso, las convenciones colectivas que impliquen erogaciones que afecten el ejercicio presupuestario vigente o los siguientes deberán ser aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 447 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

**Artículo 32.** Las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado podrán recibir aportes directamente tanto del sector privado como de cualquiera de los órganos y entes del sector público.

**Artículo 33.** Los órganos de la Administración Pública Central y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales adscritos, remitirán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, antes del quince (15) de marzo de 2017, los Registros de Asignación de Cargos para su aprobación.

**Artículo 34.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, la alícuota impositiva general a aplicarse en el ejercicio económico financiero del año 2017, se fija en doce por ciento (12%), y la alícuota impositiva para las operaciones a que se refiere el artículo 63 de la mencionada Ley se fija en ocho por ciento (8%). Quedan a salvo las actividades, negocios jurídicos u operaciones realizadas en las zonas libres, puertos libres y zonas francas, que de conformidad con lo establecido en la Ley estén exentas del mencionado impuesto o deban aplicar una alícuota distinta.

Las modificaciones durante la ejecución del ejercicio presupuestario a las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado establecidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, requerirán una reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso dicha modificación supondrá la reforma de las Disposiciones Generales de este Decreto.

**Artículo 35.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la alícuota del Impuesto de Consumo General durante el Ejercicio Económico Financiero 2017, se fija en treinta por ciento (30%).

**Artículo 36.** La Contraloría General de la República, actuando en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa que rige la materia, aplicará las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo previsto en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.